



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
**REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL
ESTADO DE MEXICO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para todos los elementos de la Policía Judicial del Estado y tiene por objeto determinar su organización y funcionamiento para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 2.- El Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, es el superior jerárquico de la Policía Judicial del Estado.

Artículo 3.- La Policía Judicial es un Organismo Auxiliar del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones bajo el mando inmediato de éste, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 119 de la particular del Estado.

Artículo 4.- La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales.

II. Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público.

III. Detener al responsable y de inmediato ponerlo a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

V. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridad Judicial que corresponda, a las personas aseguradas con motivo de las órdenes cumplidas.

VI. Localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público, los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste.

VII. Hacer llegar las cédulas de citación que ordene el Ministerio Público, recabando constancia de su entrega y recibo.

VIII. Cumplir las órdenes de presentación que el Ministerio Público le encomiende en la práctica de diligencias de averiguación previa.

IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial.

X. Proceder a la detención del que aparezca como responsable de un delito, en los casos que confiere al artículo 152, fracción II, del Código de Procedimientos Penales ordene el Ministerio Público.

XI. Auxiliar a las autoridades judiciales para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten la intervención de la fuerza pública, siempre y cuando fuese requerida.

XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.

XIII. Rendir en todo caso y por escrito los informes resultantes de su intervención

Artículo 5.- Las órdenes para la Policía Judicial serán siempre por escrito y firmadas por la autoridad de quien emanen. Podrán ser verbales cuando la urgencia del caso lo justifique.

Artículo 6.- Los informes que rinda la Policía Judicial deberán ser escritos a máquina, firmados por los agentes que realizaron la investigación, con el visto bueno del comandante de grupo y dirigidos al Ministerio Público; con copia al Director y al primer Comandante de Región, para su conocimiento y control respectivo.

Artículo 7.- Los informes que rinda la Policía Judicial contendrán invariablemente los datos siguientes:

I. Número de Oficio.

II. Nombre y lugar de adscripción de los informantes.

III. Número de acta de averiguación previa.

IV. Breve referencia de la orden que se cumplimenta y secuencia de la investigación.

V. Relación circunstanciada de los hechos investigados.

VI. Generales, apodos, lugar de localización, ingresos económicos y antecedentes penales del inculpado.

VII. Generales, apodos y lugar de localización de testigos y demás personas vinculadas con la investigación, así como el tipo de relación entre éstos y el ofendido e inculpado.

VIII. Descripción del lugar donde se cometió el delito.

IX. Mención y descripción de instrumentos y objetos relacionados con la investigación puestos a disposición del Ministerio Público.

X. Mención de los datos, indicios o presunciones de que se tuviera conocimiento.

XI. En su caso, declaración pormenorizada del inculpado.

XII. Firma de los agentes encargados de la investigación y, en su caso, de las demás personas relacionadas y del inculpado puesto a disposición del Ministerio Público.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

Artículo 8.- La Policía Judicial del Estado está integrada por:

I. Un Director.

II. Un Subdirector

III. Tres Primeros Comandantes de Región

IV. Tres Segundos Comandantes de Región

V. Comandantes de Grupo

VI. Jefes de Grupo

VII. Agentes Investigadores

VIII. Un Secretario de la Policía Judicial

Artículo 9.- Para ser Director de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Estado, en pleno goce de sus derechos.

II. Tener una edad mínima de treinta y máxima de sesenta años, el día de su designación.

III. Contar con título de Licenciado en Derecho o tener como mínimo el grado de Coronel del Ejército Mexicano o contar con plena capacidad como investigador comprobada con quince años de servicio en corporaciones policiales y acreditar, en todos los casos, estudios en investigación criminal.

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delitos intencionales.

V. Ser de honradez y probidad notorias.

VI. Residir en la Capital del Estado.

Artículo 10.- Para ser Subdirector de la Policía Judicial, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Director.

Artículo 11. - Para ser Primer y Segundo Comandante de Región.

I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Estado, en pleno goce de sus derechos.

II. Edad mínima de treinta años el día de su designación.

III. Haber concluido, cuando menos, la enseñanza preparatoria.

IV. Tener buena conducta.

V. Aprobar los cursos que se impartan para ocupar dichos cargos.

VI. Tener el grado inmediato anterior al cargo a que se aspire.

VII. Haberse distinguido por su eficiencia y capacidad en el servicio, lo cual será evaluado por el Consejo de Honor y Justicia.

VIII. Antigüedad mínima de seis años en la corporación, para los Primeros Comandantes de Región y cuatro para los Segundos.

Artículo 12.- Para ser Comandante de Grupo y Jefe de Grupo de la Policía Judicial, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo anterior, salvo en lo que respecta a la edad mínima, que es de veinticinco años, y, a la antigüedad en la corporación que es de tres y de dos años, respectivamente.



Artículo 13.- Para ser Agente Investigador de la Policía Judicial, es indispensable reunir los requisitos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 14.- Para ser Secretario de la Policía Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y originario o vecino del Estado.
- II. Ser Licenciado o Pasantes en Derecho.
- III. Edad mínima de veinticinco años.
- IV. De honradez y probidad notorias.
- V. No tener antecedentes penales.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DIRECTOR

Artículo 15.- El Director de la Policía Judicial tiene las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Dirigir, controlar y organizar, bajo las órdenes del Procurador General de Justicia del Estado, las atribuciones y funciones de la Policía Judicial.
- II. Acordar con el Procurador General de Justicia o con el Subprocurador General, lo relacionado con las actividades de la Policía Judicial.
- III. Rendir al Procurador y al Subprocurador General informe diario y evaluación mensual de las labores generales de la corporación, conforme a las medidas aprobadas.
- IV. Distribuir en forma conveniente las órdenes que para su ejecución reciba de la autoridad competente.
- V. Hacer visitas periódicas a las Comandancias Regionales y a los grupos con el fin de verificar el trabajo desempeñado y las necesidades de su personal.
- VI. Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de órdenes cuando así se requiera.
- VII. Celebrar reuniones periódicas, con el personal para coordinar y eficientar el servicio, implantando las medidas necesarias.
- VIII. Tener bajo su mando al personal de la corporación, siendo estrictamente responsable de su imagen, disciplina y eficacia.
- IX. Asesorar técnicamente en materia de investigación policial a los elementos de la corporación,
- X. Vigilar que las funciones de la corporación se realicen con absoluto respeto y protección a la población y disposiciones legales.
- XI. Procurar elevar el nivel académico, profesional y moral de los miembros de la corporación, mediante academias, conferencias, entrenamientos y cualquier actividad intensiva y especializada encaminada a ese fin.

XII. Controlar el armamento, municiones, vehículos, aparatos de radio comunicación y equipo en general de corporación.

XIII. Participar en calidad de Secretario en el Consejo de Honor y Justicia.

XIV. Someter a la consideración del Consejo de Honor y Justicia, aquellas infracciones que por su gravedad considere deba ser este Organismo el que las califique.

XV. Las demás que indique el Procurador y sean inherentes al buen desempeño del servicio.

Artículo 16.- La ausencia temporal del Director, será suplida por el Subdirector.

CAPITULO IV DEL SUBDIRECTOR

Artículo 17.- El Subdirector tiene las obligaciones y facultades siguientes:

I. Auxiliar al Director en las actividades operativas y administrativas de la Policía Judicial.

II. Vigilar se apliquen los criterios e instrucciones dictadas por la superioridad.

III. Formular y proponer al Director la integración de los recursos humanos de acuerdo a las necesidades del servicio.

IV. Vigilar el debido desempeño de las funciones del Secretario de la Policía Judicial.

V. Supervisar y verificar el cumplimiento de las órdenes asignadas a las comandancias.

VI. Comunicar al Director las faltas y omisiones en que incurra el personal de la corporación.

VII. Coordinar y apoyar a los Comandantes Regionales y de Grupo en el ejercicio de sus funciones.

VIII. Las demás que indique el Procurador y sean inherentes al buen desempeño del servicio.

Artículo 18.- La ausencia temporal del Subdirector, será suplida por el Primer Comandante de Región que al efecto designe el Procurador.

CAPITULO V DE LOS COMANDANTES DE REGION

Artículo 19.- La Policía Judicial para el desempeño de sus funciones, tendrá tres Primeros Comandantes de Región, con adscripción en cada Subprocuraduría de Justicia.

Artículo 20.- Los Primeros Comandantes de Región tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Supervisar a los Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes Investigadores bajo su mando.

II. Recibir y registrar las órdenes turnadas por el Director o Subdirector, giradas por el Ministerio, Público o autoridad judicial.



- III. Asignar y controlar las órdenes al personal bajo su mando y orientar su intervención para su cumplimiento.
- IV. Rendir al Director, con copia al Subprocurador correspondiente y al Subdirector, un parte informativo del movimiento de los asegurados que se registre en los grupos a su cargo.
- V. Designar al personal de guardia y ordenar las comisiones que la superioridad determine.
- VI. Presentar quincenalmente al Director, con copia al Subprocurador Correspondiente y al Subdirector, un informe pormenorizado de las principales acciones realizadas por los elementos a su cargo, individualmente y por grupos.
- VII. Informar a los agentes bajo su mando, sobre la cancelación o suspensión provisional o definitiva de órdenes, procediendo a recabarlas para su remisión al Director.
- VIII. Rendir diariamente al Director, copia para el Subdirector correspondiente y para el Subdirector, el parte de novedades de las actividades realizadas por el personal a su mando.
- IX. Mantener actualizados los registros y archivos de la comandancia de su adscripción.
- X. Ratificar con su firma los informes en los casos en que una orden de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto o cateo, sea de imposible cumplimiento.
- XI. Mantener el orden y la disciplina de los agentes bajo su mando, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores.
- XII. Proponer al Director o Subdirector, las sanciones que deban imponerse a quienes contravengan este reglamento.
- XIII. Proponer al Director o Subdirector los sistemas de trabajo que estime convenientes.
- XIV. Cumplir con las demás funciones que ordene la superioridad.

Artículo 21.- La ausencia temporal del Primer Comandante de Región, será suplida por el Segundo Comandante.

CAPITULO VI DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES DE REGION

Artículo 22.- La Policía Judicial contará con tres Segundos Comandantes de Región, cuya adscripción quedará determinada a las áreas de los Primeros Comandantes.

Artículo 23.- Los Segundos Comandantes de Región vigilarán el debido cumplimiento de las órdenes giradas por sus superiores jerárquicos y auxiliarán a los Primeros Comandantes en las funciones que les asigna este Reglamento.

CAPITULO VII DE LOS COMANDANTES DE GRUPO

Artículo 24.- La Policía Judicial contará además con los Comandantes de Grupo, cuya adscripción quedará determinada por el Procurador, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 25.- Los Comandantes de Grupo tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Mantener la disciplina en el aspecto operativo y administrativo de los grupos a su cargo.
- II. Dirigir, orientar y vigilar las investigaciones que emanen de la superioridad.
- III. Auxiliar a sus superiores en la supervisión y coordinación del personal y material a su cargo.
- IV. Dirigir a los agentes bajo su mando en las operaciones que les encomienden.
- V. Pasar lista de presentes al personal y comunicar inmediatamente a la superioridad las faltas y retardos que observe.
- VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, arresto, cateo y traslado de asegurados.
- VII. Vigilar que el personal a su mando proporcione cuidado al equipo y armamento asignados.
- VIII. Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los agentes bajo su mando.
- IX. Designar la guardia de agentes investigadores de la Agencia del Ministerio Público de su adscripción.
- X. Informar al Ministerio Público y a la superioridad del resultado de los trabajos realizados.
- XI. Coadyuvar con los otros grupos de la corporación y mantener con ellos constante relación para eficientar el servicio.
- XII. Cumplir con las demás funciones que ordene la superioridad.

Artículo 26.- La ausencia temporal del Comandante de Grupo, será suplida por el Jefe de Grupo.

CAPITULO VIII DE LOS JEFES DE GRUPO

Artículo 27.- Los Jefes de Grupo tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Dar cumplimiento a las órdenes de investigación y presentación giradas por el Ministerio Público.
- II. Atender la ejecución de las órdenes de investigación, presentación, aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto o cateo, solicitadas por la autoridad judicial y llevar a cabo el traslado de los asegurados.
- III. Coordinar la investigación de hechos delictuosos.
- IV. Auxiliar al Ministerio Público proporcionándole el servicio de traslado y custodia en su caso, de documentos y objetos relacionados con las averiguaciones previas.
- V. Llevar el control de los sistemas de comunicación.
- VI. Estar presente diariamente en la comandancia de su adscripción, en las horas de pasar lista al personal.
- VII. Informar a la superioridad del estado que guardan los asuntos encomendados a su grupo.



VIII. Mantener el orden y disciplina en el grupo a su mando.

IX. Cumplir con las demás funciones que ordene la superioridad.

Artículo 28.- La ausencia temporal del Jefe de Grupo, será suplida por el Agente Investigador que designe el Primer Comandante de la región correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS AGENTES INVESTIGADORES

Artículo 29.- Los Agentes Investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial.

II. Detener al responsable y de inmediato ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, en las casos de flagrancia y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

III. Informar por escrito al Ministerio Público, y a sus superiores, el resultado de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. Aportar al Ministerio Público pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

V. Preservar indicios y evidencias de los delitos que investiguen, cuando por alguna circunstancias no le pueda hacer el personal del Ministerio público o Servicios Periciales.

VI. Custodiar personas, objetos valores y documentos relacionados con una averiguación previa o un proceso.

VII. Cumplir las guardias y comisiones que la superioridad ordene.

VIII. Auxiliar a los demás miembros de la corporación, aún cuando pertenezcan a jurisdicción diversa, en los casos urgentes, informando de inmediato a su superior jerárquico.

IX. Pasar lista de asistencia puntualmente y mantener en buen estado de uso el equipo a su cargo.

X. Recibir instrucción técnica y física.

XI. Asistir a los cursos que se impartan.

XII. Identificarse en el cumplimiento de sus funciones, con la credencial respectiva.

XIII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y la superioridad.

CAPITULO X DE LA GUARDIA DE AGENTES

Artículo 30.- La Policía Judicial estará siempre en disponibilidad del Ministerio Público, para lo cual se establecerán guardias de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 31.- La guardia de agentes laborará por turnos establecidos.

Artículo 32.- La guardia llevará un libro de registro de asegurados, en el cual se anotara: nombre, edad, autoridad que los presenta, fecha y hora del ingreso y de la salida, averiguación previa o causa, a disposición de quien se encuentra, determinación y autoridad que ordena la misma.

Artículo 33.- La guardia elaborará una parte de novedades en el cual especificará el nombre de los asegurados, las armas u objetos del delito que se hubieren recogido, así como el resumen de las novedades ocurridas.

Artículo 34.- El parte de novedades se dirigirá al Primer Comandante de Región, con copia para el Director y Subdirector correspondiente.

Artículo 35.- La guardia de agentes tiene además las obligaciones siguientes:

- I. Recibir a los asegurados con motivo de las órdenes de investigación, aprehensión o reaprehensión, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera.
- II. Informar al público, de manera atenta y comedida, sobre los asegurados y a disposición de que la autoridad se encuentran.
- III. Controlar en forma estricta las áreas de aseguramiento para mantener el orden en las mismas, evitando el ingreso de personas armadas.
- IV. Mantener separados a los asegurados del sexo masculino y femenino y a los menores infractores, quedando éstos bajo custodia en las oficinas de la guardia.
- V. Revisar minuciosamente todos los objetos que se introduzcan al área de aseguramiento.
- VI. Trasladar los asegurados a las autoridades correspondientes.
- VII. Evitar vejaciones a los Asegurados y desórdenes entre ellos.

CAPITULO XI DEL SECRETARIO DE LA POLICIA JUDICIAL

Artículo 36.- El Secretario de 1a Policía Judicial tiene las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Recibir, registrar y distribuir las ordenes de aprensión, reaprehensión y demás giradas por la autoridad judicial, dando cuenta de las mismas al Director, Subdirector en su caso.
- II. Recabar información de las actividades realizadas por las comandancias regionales.
- III. Informar mensualmente al Director de las actividades a su cargo.
- VI. Preparar los informes solicitados por las autoridades correspondientes en los juicios de, amparo.
- V. Recibir y registrar la cancelación de las órdenes dictadas por autoridades judiciales y previo acuerdo del Director, dar aviso al Comandante Regional que corresponda.
- VI. Llevar el control de los expedientes del personal de la corporación.
- VII. Llevar el control de trabajo desarrollado por cada uno de los elementos y comandancia de la corporación.



VIII. Elaborar los partes, así como las informes diarios o de cualquier naturaleza que se deban rendir a la superioridad llevar un registro estricto de las personas aseguradas; de la fecha y hora de su ingreso, de su libertad o puesta a disposición.

IX. Controlar el equipo y material le la Dirección.

X. Expedir copias certificadas de los Documentos que obren en los archivos de la Dirección, previo acuerdo del Director.

XI. Llevar el archivo de toda la documentación oficial de la corporación.

XII. Desempeñar las demás labores que le sean encargadas por el Director.

CAPITULO XII DE LOS REQUISITOS DE INGRESO A LA POLICIA JUDICIAL

Artículo 37.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo 13 de este reglamento, los aspirantes deberán aprobar los exámenes y los cursos que imparta el Colegio de Policía Judicial del Estado.

Artículo 38 .- Los exámenes que deberán aprobarse para ingresar a la Policía Judicial serán los siguientes:

I. Psicométrico.

II. Físico.

III. Académico.

Artículo 39.- No podrán ingresar a la Policía Judicial aquellas personas adictas a bebidas embriagantes, drogas, enervantes y estupefacientes.

Artículo 40.- Por ningún motivo reingresarán a la Policía Judicial los elementos dados de baja, salvo aquellos que hayan renunciado voluntariamente y no exista impedimento por antecedentes registrados en su expediente.

CAPITULO XIII DEL CONTROL DE LAS ORDENES DE PRESENTACION, APREHENSION Y REAPRENSION.

Artículo 41.- Las órdenes de presentación, aprensión y reaprehensión giradas por la autoridad judicial, se tramitarán de la manera siguiente:

I. Serán recibidas por la Oficialía de Partes de la Procuraduría, verificándose contengan los sellos y firmas necesarios; capturando la información de cada una mediante la elaboración de listados o relaciones.

II. La Oficialía de Partes enviará de inmediato las órdenes para la firma del Procurador General de Justicia y una vez firmadas por el Procurador, se enviarán a la Dirección de Servicios Periciales, donde se revisarán, controlándolas mediante tarjetas individuales que al efecto se elaboren por



inculpado, obteniéndose las copias necesarias que serán turnadas a la Dirección de la Policía Judicial, reservándose el original para el archivo de la Dirección.

III. Recibidas las órdenes por la Dirección de la Procuraduría Judicial, el Secretario de la Corporación las revisará y las turnará al Director, quien firmará las copias respectivas y enviará una de ellas al Comandante Regional que corresponda y otra al archivo.

IV. El envío de las órdenes a las Comandancias Regionales se hará mediante un listado del cual se marcará copia al Subprocurador que corresponda.

V. Los Comandantes de Región, a su vez turnarán a los Comandantes de Grupo las órdenes de que habla este capítulo quienes las entregaran a los Jefes de Grupo y éstos a su vez, a los agentes a quienes se comisione su cumplimiento.

Artículo 42.- Para la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión, los agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén prohibidos por la Ley y no lesionen la dignidad humana.

Artículo 43.- Cuando para los fines a que alude el precepto anterior sea necesaria la cooperación de particulares o de otros grupos policíacos, se acudirá a ellos en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 44.- Al ejecutar una orden, el Agente Investigador se identificará y mostrará el oficio que contenga la orden correspondiente.

Artículo 45.- Ejecutada la orden de presentación, aprehensión o reaprehensión, el Agente Investigador pondrá al asegurado a Disposición de la autoridad ordenadora.

Artículo 46.- Las órdenes de presentación deberán cumplirse precisamente en horas hábiles.

CAPITULO XIV DE LA CAPACITACION, EQUIPO Y MEDIOS DE IDENTIFICACION

Artículo 47.- Todo el personal de la corporación, deberá recibir instrucción técnica y física debiendo asistir a los cursos que se impartan.

Artículo 48.- El personal de la Policía Judicial, portará el equipo y las armas que en el servicio requiera sin ostentación innecesaria.

Artículo 49.- El personal de la Policía Judicial se identificará en el cumplimiento de sus funciones, con su placa credencial que contendrá fotografía, nombre, categoría, vigencia y firma autógrafa del Procurador General de Justicia.

Artículo 50.- Todo el personal portará siempre visible el gafete de identificación, cuando se encuentre en las instalaciones de la Procuraduría.

Artículo 51.- No será repuesta ninguna credencial ni gafete, salvo en los casos que el Procurador lo determine.

Artículo 52.- Cuando el personal cauce baja en la corporación, tendrá la obligación devolver la credencial, gafete y equipo proporcionado para el desempeño de sus funciones.



CAPITULO XV DE LOS ASCENSOS Y ESTIMULOS.

Artículo 53.- Los ascensos que se otorguen a la Policía Judicial serán por riguroso escalafón, considerando la preparación, antigüedad, categoría, eficiencia y conducta.

Artículo 54.- Con objeto de premiar actos relevantes o trabajo extraordinario, el Director propondrá al Consejo de Honor y Justicia, el otorgamiento de ascensos a quienes se hagan acreedores a ello.

Artículo 55.- Para estimular al personal de la Policía Judicial se podrán otorgar:

- I. Reconocimiento.
- II. Mención Honorífica.
- III. Condecoración.

Artículo 56.- El reconocimiento es un comunicado que por escrito otorga el Procurador General de Justicia por actuaciones relevantes.

Artículo 57.- La mención honorífica es un documento que el Consejo de Honor y Justicia otorga por actuación destacada

Artículo 58.- Las condecoraciones se otorgarán:

- I. Al valor heroico.
- II. A la perseverancia.

Artículo 59.- Las condecoraciones al valor heroico, tienen por objeto premiar al personal de la Policía Judicial que ejecute, en cumplimiento del deber, actos con riesgo de perder la vida.

Artículo 60.- Las condecoraciones por perseverancia, se otorgarán al personal de la Policía Judicial, con quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio.

Artículo 61.- Los elementos que hayan obtenido alguno de los estímulos a que se refiere este Capítulo, podrán ser propuestos por el Procurador General de Justicia, como candidatos en los términos de la Ley del Mérito Civil del Estado.

CAPITULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Son infracciones, las conductas contrarias a este reglamento en que incurra el personal de la Policía Judicial, haciéndose acreedores a las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría, pero si la conducta constituye un delito, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley Penal vigente.

Artículo 63.- Son infracciones las siguientes:

- I. Ofender, amenazar o faltar al respeto dentro del servicio a los superiores o compañeros de la corporación.
- II. No cumplir las órdenes relacionadas con su función.

- III. Realizar cualquier conducta que interrumpa o tienda a interrumpir la prestación eficiente y oportuna del servicio.
- IV. No someterse a los exámenes médicos o análisis toxicológicos de laboratorio que ordene la superioridad.
- V. No cumplir las sanciones que imponga la superioridad.
- VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo.
- VII. Tratar con altivez, desdén o enfado a las personas que deba atender por razón del servicio.
- VIII. Proporcionar a terceros, información que cause perjuicio a la Institución.
- IX. Condicionar la prestación del servicio a la obtención de cualquier beneficio.
- X. Extraviar o dar mal uso a los medios de identificación.
- XI. Extraviar o dañar el equipo a su cargo.
- XII. Consumir drogas, fármacos o estupefacientes, e ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Procuraduría o estando en servicio.
- XIII. Utilizar indebidamente los medios de radio comunicación.
- XIV. No asistir, abandonar o dormirse durante las guardias asignadas.
- XV. Realizar investigaciones sin contar con la orden respectiva.
- XVI. Poseer o utilizar vehículos sin las placas de identificación correspondientes o sobrepuestas.
- XVII. Utilizar vehículos sin el resguardo respectivo.
- XVIII. No poner a disposición del Ministerio Público los vehículos, objetos y valores recuperados.
- XIX. Hacerse acompañar o utilizar en el desempeño del servicio, a personas ajenas a la Procuraduría.
- XX. No asistir a los cursos que se impartan para adiestramiento, actualización y perfeccionamiento.
- XXI. No pasar lista de asistencia a la hora que corresponda.
- XXII. No rendir a tiempo los informes o partes a la superioridad.
- XXIII. Firmar a nombre de otro agente, partes o informes.
- XXIV. Extraviar los documentos a su cargo.
- XXV. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.
- XXVI. Maltratar los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute.
- XXVII. Cualquier otra conducta contraria a este reglamento y a las leyes con las que el mismo esté relacionado.

Artículo 64.- Las sanciones se impondrán en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sin Perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPITULO XVII DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

Artículo 65.- El Consejo de Honor y Justicia es el cuerpo colegiado que tiene por objeto dictaminar sobre los ascensos, estímulos y sanciones al personal de la policía Judicial.

Artículo 66.- El Consejo de Honor y Justicia se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Procurador General de Justicia.
- II. Cuatro Vocales, que serán el Subprocurador General y los Subprocuradores.
- III. Dos Secretarios, que serán el Director General de Averiguaciones Previas y el Director de Policía Judicial.

Artículo 67.- El Consejo de Honor y Justicia sesionará por lo menos una vez al mes, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Para dictaminar los ascensos y estímulos:

- a). Recibirá las propuestas correspondientes.
- b). Analizará y evaluará cada una de ella.
- e). En su caso solicitará mayor información.
- d). Dictaminará quién se hace acreedor al ascenso o estímulo.

II. Para dictaminar sanciones:

- a). Recibirá por escrito la relación de hechos que constituyan la infracción de que se trate.
- b). Citará al elemento, haciéndole saber la infracción que se le imputa, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- c). Agotado lo anterior, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 68.- Para que el Consejo pueda sesionar, se requiere, la asistencia de cuando menos cuatro de sus integrantes.

Artículo 69.- El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 70.- Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Subprocurador General.

Artículo 71.- Las decisiones del Consejo serán inapelables.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Policía Judicial de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, número veinticuatro, correspondiente al día sábado veinticuatro de marzo del mismo año.

TERCERO. El Procurador General de Justicia, dictará las medidas necesarias para que se de pleno y estricto cumplimiento a este reglamento y a las leyes con las que el mismo esté relacionado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica).

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

Lic. Abel Huitrón Rosete.
(Rúbrica).

APROBACION:	22 de junio de 1987
PUBLICACION:	15 de septiembre de 1987
VIGENCIA:	16 de septiembre de 1987